
Carlos VILLAN DURAN
Representante del Centro de Derechos Humanos
de las Naciones Unidas
(Ginebra, Suiza)

CON LA VENIA, SEÑOR PRESIDENTE:

Debido a inaplazables compromisos previamente contraídos, el Secretario General Adjunto para los Derechos Humanos, señor Jan MARTENSON, no se encuentra hoy entre ustedes, como sería su deseo. Ello no impide que se asocie con todo entusiasmo a la celebración de esta efemérides, que coincide felizmente con el 40 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En consecuencia, el señor MARTENSON me ha pedido que le represente a él y al Centro de los Derechos Humanos en esta sesión inaugural, lo que asumo con todo honor y placer.

Señor Presidente, Señoras y Señores:

En estos días se cumplen 40 años desde aquella memorable fecha en que se reuniera en Bogotá la Novena Conferencia Interamericana y adoptara dos textos históricos: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (finales de abril de 1948) y la Carta de la Organización de Estados Americanos (mayo de 1948). Si la primera guarda el orgullo de ser el primer texto internacional de derechos humanos, la segunda consagra los derechos fundamentales como uno de los principios de la Organización. La Carta tiene además el mérito de concebir los derechos humanos de manera integral, sin criterios discriminatorios, y reconoce que a los tradicionales derechos civiles y políticos se deben

añadir los económicos, sociales y culturales. Aunque la Declaración Americana no se refiere a la paz -quizás porque el año anterior se había adoptado el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca-, la Carta de la OEA sí establece que la justicia es la base de una paz duradera, en un contexto democrático. Por lo demás, la Carta de la OEA integra el sistema interamericano en el sistema universal de la ONU en tanto que organismo regional y en subordinación a aquél (Art. 137 Carta OEA y Art. 103 Carta ONU). Pero, más allá de la fría subordinación jurídica, la proliferación de textos e instituciones regionales de protección y promoción de los derechos humanos -junto a los textos americanos, cabe recordar la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, así como la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos-, esta proliferación de textos responde al deseo de superar una concepción de los derechos humanos demasiado eurocéntrica en su origen, para dar cabida a lo que R. J. DUPUY ha llamado "el derecho a la diferencia", producto del pluralismo étnico y cultural de las distintas regiones del mundo. Tal derecho a la diferencia ha sido respetado por la propia Declaración Universal, pues si consagra la igualdad de los seres humanos, lo hace como rechazo a todo intento de discriminación, pero no con el propósito de instaurar la homogeneización.

En cuanto a la Declaración Americana, se trata de un texto de corte liberal que contiene un catálogo de derechos (28 artículos), así como los consiguientes deberes (10 artículos). Llama la atención ese catálogo de deberes, que no siguió meses después la Declaración Universal, pero sí la Carta Africana, 33 años después de la Declaración Americana. Por otra parte, es cierto que los padres de la Declaración Americana no tuvieron la intención de crear obligaciones jurídicas para los Estados, pues descartaron la idea de adoptar una convención. Pero desde la perspectiva que nos permiten estos 40 años transcurridos, se puede asegurar que la Declaración ha ido ganando valor jurídico. En efecto, ya en 1960 el Estatuto de la Comisión Interamericana señaló en su artículo. 1 que por "derechos humanos" se entiende tanto los definidos en la Convención Americana como los consagrados en la Declaración Americana, exigibles éstos de modo particular respecto de los Estados no partes en la Convención. Luego, a partir de 1965, la Comisión Interamericana recibió el mandato de prestar atención especial a la aplicación de los artículos. I a IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración. Por último, con razón afirmó el Juez BUERGENTHAL que la revisión en 1970 de la Carta de la OEA fortaleció significativamente el carácter normativo de la Declaración, sobre todo en relación con los Estados no partes en la Convención.

Es indudable que la Declaración Americana estuvo presente en los trabajos preparatorios de su hermana menor, la Declaración Universal de Derechos Humanos, finalmente adoptada el 10 de diciembre de 1948. Incluso el delegado cubano Guy Pérez Cisneros propuso ante la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1948 que se adoptara la Declaración Americana como "documento de base". La propuesta llegó demasiado tarde, pues ya habían transcurrido dos años de trabajos preparatorios y se disponía de un texto muy avanzado. Se dijo además que el texto de las Naciones Unidas debía ser **universal** y dirigido por tanto a sociedades que se regían por ideas políticas, económicas, sociológicas y por tradiciones y filosofías diferentes.

No obstante, el pensamiento **americano** en materia de derechos humanos fue influyente en los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, a través de una triple vía: en primer término, porque Estados Americanos como Chile, Cuba y Panamá presentaron al comienzo de los trabajos sendos proyectos de declaración o de convención. En segundo lugar, porque en el "Comité Especial de Redacción" tomó una parte muy activa el jurista chileno Hernán Santa Cruz. En tercer lugar, porque fueron muchos los delegados americanos que participaron en los debates sobre el proyecto de Declaración ante la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1948. Además de los citados, cabe destacar al colombiano Augusto Ramírez Moreno, el brasileño Gilberto Amado, el uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga, y el mexicano Pablo Campos Ortiz. En términos prácticos, se nota la huella del pensamiento americano en la redacción del art. 8 de la Declaración Universal ("derecho a un recurso efectivo"), cuyo antecedente se encuentra en el "derecho a la protección" de la legislación mexicana. Igualmente, la referencia que en el Preámbulo de la Declaración se hace al "supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión", se inspira en una norma constitucional cubana. Finalmente, la influencia americana fue decisiva para incluir en el artículo. 9 de la Declaración la prohibición de exilio arbitrario o destierro.

Como en el caso de su hermana mayor, se ha escrito mucho sobre el alcance y valor jurídico de la Declaración Universal. La partida, tres de sus "padres" (René CASSIN, Charles MALIK y el ya citado Hernán SANTA CRUZ) apostaron por su valor jurídico, porque la consideraban un desarrollo de la Carta de San Francisco. Veinte años después, la Proclamación de Teherán, refrendada por más de 120 Estados -lo que representó un significativo avance sobre los 58 Estados Miembros que en 1948 aprobaron la Declaración- afirmó (párrafo 2) que la Declaración "enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables... y la declara **obligatoria** para la comunidad internacional". Cuarenta años después, la práctica consistente de los 159 Estados que hoy son miembros de las Naciones Unidas, así como la práctica reiterada de los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas y las organizaciones regionales, han venido a dar la razón a aquellos "padres" originales. En efecto, hoy se acepta que la Declaración Universal es el catálogo universal y consensuado de derechos y libertades a que hace referencia el artículo. 55 (c) de la Carta de San Francisco. Por tanto, la Declaración forma parte de los principios generales del derecho y de las normas consuetudinarias internacionales, siendo obligatoria su observancia para todos los Estados Miembros, con independencia de que sean partes o no en algún tratado internacional de derechos humanos.

Sin embargo, es también evidente que las disposiciones de ambas Declaraciones, 40 años después, se siguen violando con demasiada frecuencia, a pesar del repudio generalizado. Y es que todavía falta mucho por hacer para que el reconocimiento efectivo de los derechos humanos sea una realidad. Además, los derechos humanos son dependientes de la paz y del desarrollo. Como escribiera R. J. DUPUY, "sin la paz no es posible el desarrollo; sin desarrollo, los Derechos Humanos son ilusorios; sin Derechos Humanos, la paz es violencia". De otro lado, la universalidad de los derechos humanos dependerá en gran medida de

la profundización que se logre en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales (Ph. ALSTON). En cuanto al desarrollo, éste debe entenderse de modo armónico, de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en las distintas normas internacionales.

El camino es largo. Pero también es cierto que hoy disponemos de muchos más medios a nuestro alcance que los que nos precedieron. Jan MARTENSON, Secretario General Adjunto para los Derechos Humanos, recordaba el 1 de febrero pasado, en su discurso de apertura del 44 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, los tres pilares sobre los que reposa el actual programa de derechos humanos de Naciones Unidas: el desarrollo progresivo y codificación de las normas internacionales de derechos humanos; la aplicación de esas normas; y adecuados programas de información, formación y educación en materia de derechos humanos. Por lo que se refiere al desarrollo normativo, la actividad de la Organización se ha orientado a desarrollar las normas contenidas en la Declaración Universal a través de la adopción de numerosos textos convencionales y resoluciones o declaraciones. El ejemplo más reciente lo constituyó la Convención contra la Tortura, aprobada en diciembre de 1984 y ya en vigor. Además, la Comisión de Derechos Humanos continuó este año sus trabajos de codificación de un proyecto de convenio sobre los derechos del niño, un proyecto de declaración de principios sobre los derechos de las poblaciones indígenas, un proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y un proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas. Además, otros grupos de trabajo dependientes de la Asamblea General preparan proyectos de convención sobre la utilización o reclutamiento de mercenarios, o sobre los trabajadores migrantes, o un proyecto de Declaración sobre el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso.

En cuanto a la aplicación de las normas ya existentes, continúan ejerciendo sus funciones los distintos Comités establecidos por convenciones internacionales: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Grupo de Tres para la aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de *Apartheid*. Junto al estudio de los informes periódicos de los Estados y la discusión con sus representantes, algunos de estos Comités elaboran "comentarios generales" y tienen competencia para recibir "comunicaciones" o quejas procedentes de particulares.

También existen mecanismos extra-convencionales que se aplican a situaciones persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos. El más antiguo es de carácter confidencial y se basa en la Resolución 1503, de 1970, del ECOSOC. Pero en los últimos años se han desarrollado considerablemente otros procedimientos de investigación de carácter público, partiendo de la Reso-

lución 1235, de 1967, del ECOSOC. Se distinguen dos tipos: los órganos *ad hoc* de investigación sobre la situación de los derechos humanos en determinados países (en el pasado Viet Nam del Sur, Guinea Ecuatorial, Bolivia, Polonia, Guatemala; hoy, África del Sur, Territorios Ocupados por Israel, Chile, El Salvador, Irán, Afganistán y Cuba). Y los órganos de expertos *ad hoc* para la investigación de fenómenos que producen graves violaciones de los derechos humanos en todo el mundo (esclavitud, desapariciones forzadas o involuntarias, éxodos masivos, ejecuciones sumarias o arbitrarias, tortura, intolerancia religiosa y mercenarios). Esta ha sido la respuesta original de las NACIONES UNIDAS ante la falta de consenso para establecer un mecanismo judicial de control, tal y como existe en los sistemas regionales americano y europeo. Tampoco han tenido éxito hasta ahora los planes para una institucionalización no convencional de la protección de los derechos humanos en las NACIONES UNIDAS, en particular a través del proyecto del Alto Comisionado de las NACIONES UNIDAS para los Derechos Humanos.

El tercer pilar al que hacía referencia el Secretario General Adjunto para los Derechos Humanos es el de la información, formación y asesoría. Para responder a estas necesidades se han creado dos Naciones Unidas Secciones en el Centro de Derechos Humanos: la de Servicios de Asesoramiento y Asistencia Técnica en materia de DERECHOS HUMANOS, financiada con un Naciones Unidas Fondo de Contribuciones Voluntarias y consistente en ofrecer a los Estados la ayuda de expertos en derechos humanos (Bolivia, Uganda, Guatemala, Haití, Guinea Ecuatorial, Gambia, Filipinas, Togo) para poner en marcha legislación o instituciones protectoras adecuadas. De otro lado, la Sección de Relaciones Externas, Publicaciones y Documentación, intenta incrementar el intercambio y la cooperación con otras organizaciones internacionales de derechos humanos, incluidas las regionales, así como con las organizaciones no gubernamentales, universidades, instituciones de investigación y de enseñanza. También se debe fortalecer la relación con los medios de comunicación, que son la clave para la construcción de una opinión pública mundial bien informada de sus derechos.